



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

**¿LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS
DERECHOS HUMANOS AFECTAN A LA APLICACIÓN
DEL SISTEMA DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA Y
A SU POSIBLE MODIFICACIÓN?**

Estudiante: Cristina Kelly Fernández

Director: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid, junio 2024

RESUMEN

La cuestión de la nacionalidad es esencial dentro de cualquier sociedad, pues conforma el sustrato poblacional estando íntimamente relacionada a los derechos humanos y a las obligaciones de los individuos. La concesión de nacionalidad española a inmigrantes, en especial aquellos que llegan a España en condiciones irregulares, plantean cuestiones éticas y legales. Dentro del contexto legislativo español, la adquisición de la nacionalidad española está regulada fundamentalmente por el Código Civil. De igual forma, España ha firmado acuerdos y tratados internacionales relacionados con los Derechos Humanos. La cuestión abordada se manifiesta como consecuencia de un caso de estudio que evidencia la confluencia de los estándares de Derechos Humanos con la aplicación del sistema legal de la nacionalidad española. La presente investigación pretende evaluar si los estándares de Derechos Humanos influyen y cómo en la aplicación del sistema legal de nacionalidad española.

Palabras clave: Derechos Humanos, Inmigrantes, Éticas, Legales, Sistema de Nacionalidad, Código Civil

ABSTRACT

The issue of nationality is essential within any society, since it forms the population substratum and is closely related to human rights and the obligations of individuals. The granting of Spanish nationality to immigrants, especially those who arrive in Spain under irregular conditions, raises ethical and legal questions. Within the Spanish legislative context, the acquisition of Spanish nationality is fundamentally regulated by the Civil Code. Likewise, Spain has signed international agreements and treaties related to Human Rights. The issue addressed is manifested as a consequence of a case study that shows the confluence of Human Rights standards with the application of the legal system of Spanish nationality. This research aims to evaluate if and how Human Rights standards influence the application of the legal system of Spanish nationality.

Keywords: Human Rights, Immigrants, Ethics, Legal, Nationality System, Civil Code

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. Propósito del Estudio	2
2. Justificación	3
3. Hipótesis	3
4. Objetivos	4
5. Metodología	5
6. Estructura	5
SECCIÓN 1: MARCO LEGAL	6
1. Nociones previas	6
La nacionalidad: concepto y naturaleza	6
La ausencia de nacionalidad, la apatridia y la indocumentación.....	7
2. Normativa internacional	10
I. Textos internacionales.....	10
II. Ordenamiento jurídico de la UE	11
III. El Consejo de Europa y la Apatridia	12
3. El sistema normativo español de la nacionalidad y la extranjería	13
I. Síntesis normativa de la Constitución Española	13
II. Síntesis normativa del Código Civil en materia de nacionalidad	14
III. Ley Orgánica de extranjería.....	18
IV. Procedimientos administrativos de extranjería: la Cédula de Inscripción....	19
V. Procedimientos registrales relativos a la nacionalidad y a la inscripción de nacimiento	21
SECCIÓN 2: EXPOSICIÓN DEL CASO	23
1. Antecedentes de hecho	23
I. Relación de hechos	23
II. Antecedentes procedimentales	24
2. Fundamentos de Derecho	28
I. Alegaciones a favor de Carlota.....	29
II. Alegaciones del Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia.....	30
III. Lo que resolvió el Juzgado	32
SECCIÓN 3: DISCUSIÓN LEGAL	35
1. El problema legal	35
2. Posibles soluciones	38
SECCIÓN 4: TRASCENDIENDO LO JURÍDICO DESDE LAS TEORÍAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES	41
1. La Teoría del Constructivismo Social	41
2. La Teoría de la Justicia Global	43
CONCLUSIONES Y ANÁLISIS	46

Índice de acrónimos y abreviaturas

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
NIE	Número de Identificación de Extranjero
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea

INTRODUCCIÓN

En atención a las instrucciones que se le han proporcionado al alumno, y de conformidad con las pautas establecidas por la Universidad Pontificia Comillas para la realización de los trabajos de fin de grado (“TFG”), se han desarrollado los siguientes conceptos en tanto cuestiones preliminares e introductorias del presente TFG:

1. Propósito del Estudio

La problemática de la inmigración en la Unión Europea no es ninguna novedad. Hace ya muchos años que los países fronterizos de la comunidad – en particular, Grecia, Italia y España - enfrentan problemas a la hora de resolver los innumerables casos de ciudadanos de países en desarrollo que llegan a tocar la puerta en búsqueda de una mejor vida. Los inmigrantes, mayoritariamente procedentes de países en desarrollo, buscan una vida digna en calidad de los derechos humanos establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (la “**DUDH**”), así como otros estándares de derechos humanos (“**DDHH**”) establecidos por diversas organizaciones internacionales. No obstante, la realidad es que la mayoría se trasladan de forma irregular, lo que puede conducir a tensiones entre las leyes nacionales que regulan las cuestiones de inmigración y los estándares de derechos humanos establecidos por estas organizaciones internacionales.

El problema migratorio que nos ocupa surge en el momento en que una persona entra en el territorio nacional, de manera irregular, y consigue instalarse sin haber obtenido ninguna autorización administrativa de residencia al respecto, o, más allá, sin haber dado los pasos necesarios para naturalizarse como nacional. Este escenario se contextualiza en la presión migratoria, donde se da una divergencia entre la cantidad de personas que desean llegar y la cantidad permitida por los controles administrativos. Asimismo, la inserción jurídica y su posterior naturalización constituyen pasos fundamentales, aunque la naturalización no asegura de inmediato la integración social.

Tomando esto en cuenta, por medio del presente TFG se pretende analizar un caso particular en el que los Tribunales de justicia se vieron en la necesidad de ponderar entre el derecho humano a la nacionalidad y la aplicación de la regulación legal de la nacionalidad del Código Civil (“**CC**”), que en principio no permite la nacionalización de

individuos que no sólo se encuentran en una situación de residencia irregular, sino que han llegado a quedarse de manera ilícita en territorio nacional.

2. Justificación

La razón por la que he decidido llevar a cabo este trabajo de investigación tiene que ver, en primer lugar, con el deseo que tengo de desarrollar los conocimientos que he adquirido a lo largo de la carrera de Relaciones Internacionales (2019-2024), y concretamente en las asignaturas de “Instituciones de la Unión Europea” y de “Derecho Internacional Público”; y, en segundo lugar, con mi afán por ahondar en el estudio de las políticas de la Unión Europea en materia de derechos humanos y su relación con el ordenamiento jurídico español, sobre todo en cuanto a las políticas estatales de nacionalidad y extranjería, que resulta ser un tema en el cual he mostrado gran interés y una cuestión de actualidad que verdaderamente tiene un impacto en el bienestar político, social y económico de la población.

Por otro lado, considero que el análisis del caso que se me ha propuesto me permite poner en práctica diversas doctrinas del estudio de las relaciones internacionales, tales como la relación entre la política y el Derecho, entre otros; y, también, me da la posibilidad de examinar y comprender cuestiones de extranjería jurídica y políticamente relevantes a nivel tanto nacional como europeo.

Para estos efectos, he considerado esencial aplicar un conjunto de competencias teóricas adquiridas en la asignatura de “Instituciones y Políticas de la Unión Europea”, así como de las dos asignaturas que cursé relacionadas con la rama del Derecho internacional público. Esto último, no obstante, ha requerido de mi parte, en tanto estudiante de relaciones internacionales y no de Derecho, un estudio e interpretación de todo tipo de textos legales y reglamentarios, así como de numerosas referencias de autores y estudiosos del Derecho.

3. Hipótesis

Partiendo de la premisa de que los derechos humanos son esenciales en la comunidad internacional y que los Estados Partes se encuentran vinculados a los tratados

internacionales y convenciones que los amparan tras la ratificación de los mismos, se parte de la hipótesis de que los principios de los DDHH influyen en la puesta en funcionamiento de las políticas de extranjería y de naturalización a nivel nacional.

A este respecto, se presupone que los Estados, al formular e implementar sus leyes de nacionalidad y extranjería, contemplen los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, del mismo modo que se formula en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Por añadidura, se puede suponer que el impacto de la opinión pública internacional y nacional, tal como las demandas de organizaciones internacionales y de la sociedad civil, pueden desempeñar un rol fundamental en la modificación de los sistemas legales de nacionalidad y extranjería por los Estados.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿en qué medida los estándares de DDHH influyen en la aplicación y configuración del sistema legal español de la nacionalidad y extranjería?

4. Objetivos

El presente trabajo, que se fundamenta en la materia relativa a DDHH, es un estudio de elaboración propia que tiene una finalidad y unos propósitos determinados. Los objetivos concretos del TFG son:

- a) Analizar un caso paradigmático resuelto en la Audiencia Provincial de Guipúzcoa que extrae al máximo las posibilidades del ordenamiento jurídico español para la adquisición de la nacionalidad por parte de inmigrantes en situaciones irregulares, y dentro de estos especialmente los menores de edad.
- b) Matizar sobre las posibles consecuencias sociales, económicas y políticas que este caso pueda alcanzar en la regulación y el control de los flujos migratorios hacia España.
- c) Estudiar la cuestión a la luz de las Teorías de las Relaciones

5. Metodología

El proyecto de investigación del sistema legal español de la nacionalidad y extranjería y su aplicación jurisprudencial se realiza mediante un análisis legal positivista, focalizándose en el estudio de un caso concreto de aplicación del sistema de nacionalidad y extranjería del ordenamiento jurídico español y su posible congruencia con los estándares establecidos por parte de la comunidad internacional sobre los derechos humanos. Asimismo, se emplea un análisis cualitativo desde el punto de vista de las Teorías de Relaciones Internacionales, al valorar hasta qué punto pueden iluminar el caso de estudio. Este análisis permite estudiar de forma rigurosa el modo en que se implementan las normativas legales actuales y cómo los Tribunales y las Autoridades administrativas traducen y aplican la ley en contextos determinados.

6. Estructura

El trabajo se estructura de la siguiente forma:

1. Marco legal (Sección 1): definición de nociones previas relativas al caso y estudio del ordenamiento jurídico español y el ordenamiento jurídico de la UE en cuestión de legislación y políticas migratorias.
2. Exposición del caso (Sección 2): exposición del caso objeto de estudio [Sentencia de San Sebastián de Guipúzcoa], atendiendo a los antecedentes de hecho y a las decisiones administrativas y judiciales.
3. Discusión legal (Sección 3): estudio del influjo de la doctrina de los Derechos Humanos, la legalidad vigente, y las soluciones alternativas al caso objeto de estudio.
4. Trascendiendo lo jurídico desde las Teorías de las Relaciones Internacionales (Sección 4): análisis del caso objeto de estudio a la luz de las Teorías de las Relaciones Internacionales.

SECCIÓN 1: MARCO LEGAL

En esta sección se analizará el ordenamiento jurídico español y europeo con relación a la nacionalidad y el derecho de extranjería. Para acometer el proyecto de investigación arriba expuesto, es necesario partir de la explicación de las nociones jurídicas básicas relativas a la nacionalidad y extranjería y la exposición sumaria de los datos fundamentales del marco legal a nivel europeo y nivel español de la extranjería y la nacionalidad.

1. Nociones previas

La nacionalidad: concepto y naturaleza

La nacionalidad es, desde el lenguaje cotidiano, el vínculo que unifica a la persona con un Estado. No obstante, desde la perspectiva jurídica española, la nacionalidad es un otorgamiento de derechos y obligaciones dentro del marco legal de España; es decir, la nacionalidad española consiste en la condición que poseen las personas que forman parte de la comunidad nacional española o la condición de las personas que disponen del estado civil de nacional español por su incorporación y adaptación al Estado español. En consecuencia, la noción de nacionalidad es relativa, pues únicamente tiene lógica en relación con una nación constituida en Estado. Es el Estado el encargado de regularizar quienes son nacionales y quienes no lo son, de manera que resulte más beneficioso e idóneo para su comunidad. En cuanto al concepto de extranjero, éste es aquél que no pertenece a la comunidad de la nación (Ruiz de Huidobro de Carlos, 2019a).

La Teoría clásica del Estado es una visión filosófica, social y política que se remonta a los manuscritos de estudiosos como Platón, Aristóteles, Maquiavelo, Hobbes, Locke o Rousseau, y estudia la base fundamental del Estado, analizando sus aspiraciones e interconexiones con la sociedad. Los elementos fundamentales para tener en cuenta de esta teoría son la población, el territorio, y el gobierno (Heller, 1965). Por tanto, volviendo al concepto de nacionalidad anteriormente mencionado, éste constituiría el primero de los elementos mencionados, atendiendo tanto al Derecho internacional público – en la medida de que la nacionalidad dispone la ley personal normalmente empleada como enfoque en las normas de disputa para resolver qué ordenamiento jurídico se superpone a una relación concreta - ; y al Derecho público – pues la nacionalidad forma una unión

entre la persona y el Estado, del que se desprenden derechos y obligaciones (Ruiz de Huidobro, 2019b).

Sin embargo, la concepción más actualizada sobre la nacionalidad es la referente a los derechos humanos, tal y como se menciona en el Art.15 de la DUDH, que expone que todo individuo tiene derecho a poseer una nacionalidad y a ser amparado contra el desposeimiento de esta. Asimismo, contempla el derecho a la modificación de nacionalidad, en virtud de que no se lleve a cabo de forma improcedente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). En la Constitución Española (“CE”), la nacionalidad se concibe como derecho fundamental, aunque con un amparo aminorado puesto que carece no sólo de un completo amparo jurídico, sino de igual forma de una definición constitucional de quién es español de origen (Art.11 del CE)¹. Es decir, es el legislador ordinario quien determina quién es español de origen y cómo se puede adquirir la nacionalidad española. Esto viene a decir que la nacionalidad española es un derecho fundamental, pero sólo es firmemente amparada una vez que haya sido otorgada. En contraste con lo afirmado por la DUDH en el Art.15, el amparo de la nacionalidad se despliega a todos los individuos, indistintamente de si ya se les ha sido otorgada o no, acentuando el derecho inherente de cada persona a poseer una nacionalidad (Rodríguez, 2023).

La ausencia de nacionalidad, la apatridia y la indocumentación

Para la gran mayoría de nosotros, la nacionalidad solo es relevante cuando viajamos fuera del país, cuando se celebran los Juegos Olímpicos o cuando se vota en las elecciones nacionales, sin pararnos a pensar mucho en ella. No obstante, para otras personas consiste en una cuestión irremediable que, a menudo, se presenta como un impedimento en la vida cotidiana. Generalmente, la nacionalidad y su reconocimiento son claves para muchos derechos como el acceso a una educación, una sanidad, un empleo o para contraer matrimonio, y es por ello por lo que las personas que no poseen una se presentan como las más indefensas de la sociedad. Sin embargo, la legislación en España solo priva a las personas ausentes de nacionalidad de los derechos políticos más intensos (como el voto) y puede suponer restricciones para el acceso al trabajo y al territorio nacional.

¹ Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

La incorporación del derecho a la nacionalidad en la DUDH (Art. 15) se fundamentó en la necesidad imperante de atender a las anomalías provocadas durante la Segunda Guerra Mundial, como las desnacionalizaciones o los colosales desplazamientos forzados de la población (Goris, 2009). A día de hoy, se estima que hay entre 11 y 15 millones de personas en situación de apatridia, de los cuales un tercio son menores de edad. Sin embargo, se desconoce cuál es la cifra exacta debido a los limitados Estados que emplean estadísticas para determinar el número de personas que se encuentran en condición de apátrida (ACNUR, 2024).

De acuerdo con el Derecho internacional y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, una persona apátrida es aquella que no es considerada como nacional suyo por ningún país de acuerdo con su marco legal (Goodwin-Gill, 2010). Esto es, que una persona se encuentra carente de nacionalidad. Este escenario puede darse por una de dos razones: porque en el momento del nacimiento no se le atribuyó la nacionalidad por parte de los Ordenamientos jurídicos pertinentes, o porque fue privada de la suya sin haber obtenido otra. La apatridia constituye un desafío legal de elevada gravedad puesto que sitúa a las personas en circunstancias carentes de un Estado soberano que les ampare: a menudo, se ven aisladas durante el transcurso de sus vidas, pues se les priva de una identidad en el momento de su nacimiento y, con ello, la oportunidad de recibir una educación proporcionada por el Estado, así también como servicio médico público, acceso al matrimonio o a posibilidades del mercado laboral; es más, no cuentan ni siquiera con la posibilidad de obtener un entierro oficial y digno, del que emane un certificado de defunción cuando llega el momento de fallecimiento. Frecuentemente, la situación de apátrida es traspasada a los hijos quienes, a su vez, la traspasan a las próximas generaciones (Manly, 2009).

Las condiciones de apátrida pueden ser originadas por diversas causas, entre las que cabe destacar: un individuo que posee la nacionalidad de un Estado que se ha extinguido y no se formó otro como remplazo, un individuo que se le ha suprimido la nacionalidad por juicio del gobierno, un individuo que forma parte de alguna minoridad étnica en la que el gobierno del tal Estado se opone a la concesión de una nacionalidad, un individuo que ha nacido en un territorio que se encuentra vinculado a un conflicto, o un individuo que habiendo nacido en un Estado en el que la nacionalidad es obtenida por los progenitores

en base al *ius sanguinis*, pero los progenitores son de un Estado en el cual actúa únicamente *ius soli*; esto es, solamente pueden ser ciudadanos quienes han nacido ahí.

Asimismo, existen dos tipos de casos de apatridia: la apatridia *de iure* y la apatridia *de facto*. Por un lado, la apatridia *de iure* se da en casos en los que las personas no son nacionales de ningún Estado, que puede ocurrir porque no se les concedió la nacionalidad en el momento del nacimiento o porque perdieron su nacionalidad y no obtuvieron una nueva. Por otro lado, la apatridia de facto ocurre cuando las personas que han salido del país del que eran nacionales, ya no están bajo protección de esas autoridades, que puede darse porque las mismas autoridades se niegan a proporcionar protección o porque las personas renuncian a la asistencia (Lynch, 2009).

No obstante, actualmente se dan diversas vías internacionales que tienen como objetivo atenuar y crear unas leyes mínimas para las personas que se encuentran en estas circunstancias. Por ejemplo, la anteriormente mencionada Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas o el Reglamento español de apátridas (RD 865/2001, de 20 de julio)² mediante el cual se regula el reconocimiento del régimen de apátrida. Por medio de estas normas, los Estados firmantes como España acuerdan facilitar a las personas apátridas, como mínimo, un trato igualitario al de sus nacionales en las áreas relacionadas con la libertad religiosa, la educación elemental, el acceso a los Tribunales, los tributos fiscales, y la regulación del trabajo y seguros sociales. Asimismo, España se adhirió a la Convención de 1961 para la Reducción de la Apátrida el 25 de septiembre de 2018³, y la Convención de 1990 sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989⁴, que establece que todo niño que nazca en territorio español que ningún otro Estado le reconozca su nacionalidad se le atribuirá la nacionalidad española. Sin embargo, es relevante destacar que el Derecho internacional siempre ha acreditado la jurisdicción integral de los Estados en cuanto a la precisión de los requerimientos para que se conceda la nacionalidad. Mientras que el Artículo 15 de la DUDH expone que “[t]oda persona tiene derecho a una nacionalidad”⁵, no indica que la obligación de conceder esta

² Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida («BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2001)

³ Instrumento de adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961 («BOE» núm. 274, de 13 de noviembre de 2018)

⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁵ Asamblea General de la ONU. (1948). “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (217[III] A).

nacionalidad corresponda a los Estados.

Por último, una persona indocumentada es aquella que carece de documentos oficiales para acreditar su identidad (Pérez Porto & Gardey, 2019). A diferencia del caso de la persona apátrida, la persona indocumentada posee, desde una perspectiva jurídica, el vínculo que le unifica con un Estado; es decir, posee la nacionalidad. No obstante, el sujeto se encuentra carente de los documentos oficiales que lo acrediten.

2. Normativa internacional

I. Textos internacionales

La problemática de la inmigración en la Unión Europea no es ninguna novedad. Hace ya muchos años que los países fronterizos de la comunidad – en particular, Grecia, Italia y España – enfrentan problemas a la hora de resolver los innumerables casos de ciudadanos de países en desarrollo que llegan a tocar la puerta en búsqueda de una mejor vida. ¿Y por qué no habrían de hacerlo, si la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (la “DUDH”) establece que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (vid. Art. 25 de la DUDH)⁶? Pues bien, como parte de este catálogo de derechos humanos previstos por la DUDH, de la que España es signataria desde 1977, se ha establecido el estándar de que “[t]oda persona tiene derecho a una nacionalidad”, y de que “[a] nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad” (vid. Art. 15 de la DUDH)⁷. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) establece que “[e]l niño tendrá derecho a adquirir una nacionalidad”, y que “[l]os Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”

París. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

⁶ Asamblea General de la ONU. (1948). “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (217[III] A).

París.

⁷ Ídem.

(*vid.* Art. 7 de la CDN)⁸.

Mientras que la normativa a nivel internacional expone las garantías de nacionalidad y bienestar de las personas a que tienen derecho todas las personas, es importante estudiar la normativa a nivel interno de cada Estado para comprender la forma en que estos derechos se implementan en la práctica. Los distintos textos legales en materia de nacionalidad pueden presentar problemáticas a la hora de compaginar sus interpretaciones con el marco legal de cada Estado, generando disputas de más tanto para las personas que inmigran como para las autoridades nacionales, obstaculizando el establecimiento de una solución eficaz a nivel comunitario (De Miguel, 1998).

II. Ordenamiento jurídico de la UE

Dado que dentro del Derecho internacional la adquisición y pérdida de la nacionalidad como competencia de los Estados es un principio básico, la regulación de la nacionalidad se presenta como el centro de las competencias exclusivas de los Estados nacionales. Así se determina en el Art.20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”), mediante el cual se establece en el Tratado de la Unión Europea (“TUE”) que “[s]erá ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado Miembro” y que “[l]a ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla” (TUE, 1992)⁹. De esta forma, la UE no puede conceder la ciudadanía de la Unión puesto que ésta tiene como presuposición lógica la ciudadanía de un Estado-miembro. Así pues, la UE no tiene competencia en la regulación de casos de apatridia singulares, cuya regulación pertenece a los Estados-miembros.

Por tanto, si bien la DUDH ni la CDN no definen que otros Estados estén forzados a proporcionar estos derechos, esto forma parte del ordenamiento jurídico español, tanto en la medida en que ha ratificado las referidas DUDH y CDN, como por virtud de disposiciones con similar contenido, bien de carácter interno como la Constitución Española (“CE”), o bien dimanantes de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la “CDFUE”) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (el “CEDH”).

⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹ Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 191, de 29 de julio de 1992.

III. El Consejo de Europa y la Apatridia

Las Organizaciones Internacionales han promovido los DDHH como añadidura a la función de las Naciones Unidas en dicha área. El Consejo de Europa destaca en este sentido dentro del continente europeo como organización, pues es considerado como una “comunidad ideológica” que se fundamenta en los pilares fundamentales de democracia parlamentaria, Estado de Derecho, y la defensa de los DDHH (Pastor, 2003).

Tomando en consideración que el respeto de los DDHH es uno de los objetivos fundamentales del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950 se firmó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (o Convenio de Roma), que se fundamentó en la DUDH proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Por tanto, se produjo un vínculo inicial entre la labor normativa y el amparo de los DDHH del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas.

No obstante, no fue hasta el 6 de noviembre de 1997 que se llevó a cabo la Convención Europea sobre Nacionalidad, cuya finalidad fue regular las cuestiones generales en materia de nacionalidad, aunque no dejando de lado las cuestiones más específicas en materia de apatridia en el preámbulo: “*Desiring to avoid, as far as possible, cases of statelessness*” (vid. European Convention on Nationality, 1997). Además, establece que cada Estado es competente para determinar quiénes son sus nacionales y quiénes no (vid. Art. 3.1 European Convention on Nationality, 1997), pero seguidamente agrega el punto esencial de que la competencia debe de ser conforme al derecho internacional en materia de nacionalidad (vid. Art. 3.1 European Convention on Nationality, 1997), limitando así la facultad del Estado a la hora de decidir sus nacionales. Por otro lado, la Convención toma el Art.15 de la DUDH como primordial, al elaborar los principios de obligado cumplimiento para los Estados que deben emplear en su legislación de nacionalidad: “*everyone has the right to a nationality*”, “*statelessness shall be avoided*”, “*no one shall be arbitrarily deprived of his or her nationality*”, y “*neither marriage nor the dissolution of a marriage between a national of a State Party and an alien, nor the change of nationality by one of the spouses during marriage, shall automatically affect the nationality of the other spouse*” (vid. Art. 4 European Convention on Nationality, 1997). En relación con los dos primeros principios, se puede observar una correspondencia pues,

el derecho de toda persona a tener una nacionalidad se asemeja al deber del Estado a evitar la apatridia. No obstante, a estas obligaciones se contraponen determinadas distinciones en las que el Estado puede retirar la nacionalidad, entre las que cabe destacar el punto siguiente: “*adoption of a child if the child acquires or possesses the foreign nationality of one or both of the adopting parents*”(vid. Art.7 European Convention on Nationality, 1997).

En consonancia con la manera en la que se explica el acervo normativo europeo y su relevancia para el caso de estudio, se procede a hacer un breve análisis de lo que establece la regulación española para la obtención de la nacionalidad española.

3. El sistema normativo español de la nacionalidad y la extranjería

I. Síntesis normativa de la Constitución Española

La Constitución Española (“CE”) de 1978 es la ley fundamental que instituye el ámbito legal y político de España. Contempla y ampara un extenso repertorio de derechos y libertades fundamentales, funda la organización y capacidades de los poderes del Estado y asegura el Estado de Derecho democrático en el país.

En relación con el caso planteado, la CE proporciona el límite legal dentro del cual se reglamentan los derechos de las personas, entre los que se abarca los derechos asociados con la nacionalidad, el amparo de la dignidad humana y la protección de la intimidad personal y familiar. Asimismo, la Constitución erige los principios generales vinculados con la nacionalidad española y los derechos de los extranjeros que residen en territorio español. La interpretación y garantía de dichos derechos son esenciales para comprender la forma en que se enlazan los estándares de los derechos humanos en el área de nacionalidad y extranjería, y la forma en que éstos se evidencian en la legislación del país.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que España, cuando legisla en cuestiones de nacionalidad y extranjería, está obligado, tal y como viene establecido en el Art. 10.2 de la CE, a interpretar el contenido de los DDHH de conformidad con la DUDH y los demás tratados o acuerdos internacionales de los que sea parte (Art. 10.2 de la CE)¹⁰.

¹⁰ Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

Esto, por lo tanto, implica no solamente que el derecho a la nacionalidad se rija por normativa local del Estado español, sino que también estará sujeta tanto a lo dispuesto al respecto por el Tratado de la Unión Europea (“TUE”), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“CDFUE”), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”), y, lo cual es tanto más relevante para este caso, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Asimismo, como se analiza a lo largo del presente TFG, la Sentencia que se estudia plantea cuestiones fundamentales sobre la potestad y deber de los Tribunales de interpretar y aplicar la ley acorde con los estándares internacionales de DDHH, al igual que sobre el contrapeso imprescindible entre la autonomía estatal para legislar y el deber de amparar los derechos fundamentales formulados en la comunidad internacional, que no puede llevar a la inaplicación de la legítima ley estatal en contra de los principios esenciales de “[l]a justicia emana del pueblo” y que “los jueces están sometidos solamente al imperio de la ley” (vid. Art. 117 de la CE)¹¹, y desde el punto de vista de la actuación administrativa, “[l]a Administración Pública debe actuar con objetividad y sometimiento pleno a la ley y al Derecho” (vid. Art. 103 de la CE)¹².

II. Síntesis normativa del Código Civil en materia de nacionalidad

La regulación legal de la nacionalidad española es competencia del Estado (Art. 149.1. 2ª de la CE)¹³, y se encuentra principalmente en los Arts. 17-26 del CC.

Para la mejor comprensión del sistema legal cabe destacar la distinción entre la atribución de la nacionalidad y la adquisición de ésta pues, mientras que la atribución automática se da por causas ajenas a la voluntad del individuo por el mero hecho de ser hijo (natural o adoptivo) de progenitores españoles (*ius sanguinis*) o por haber nacido en territorio español (*ius soli*), en la adquisición concurren las voluntades no sólo del Estado (como ocurre en la atribución), sino también del propio individuo, que solicita la nacionalidad española.

¹¹ Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

¹² Ídem

¹³ Ídem

A continuación, se sintetizan las diversas vías para obtener la nacionalidad recogidas en el CC:

- i. Por haber nacido de padre o madre españoles (Art. 17.1 del CC)¹⁴.o haber sido adoptado siendo menor de 18 años por un español (Art. 19.1 del CC)¹⁵.
- ii. Por haber nacido en territorio español, cuando se de alguna de las situaciones establecidas por el Art.17;
- iii. Por opción, las personas que estén o hayan estado sometidos a la patria potestad de una persona española, aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido español de origen y nacido en España, las personas que se les haya determinado legalmente la filiación de un español o el nacimiento en España cuando sean ya mayores de edad o aquellas que hayan sido adoptadas por un español en su mayoría de edad (Art. 20 del CC) ¹⁶;
- iv. Por residencia, en el supuesto de que la persona extranjera haya residido en España por un tiempo definido, que suele tratarse de 10 años (Art. 21.2 del CC) ¹⁷;
- v. Por Carta de Naturaleza, en el supuesto de los extranjeros que así lo pidan frente al Ministerio de Justicia y cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales siempre (Art. 21.1 del CC) ¹⁸ – la competencia de su concesión o denegación le corresponde al Consejo de Ministros por Real Decreto del Gobierno de España, y se otorga discrecionalmente (Cerdeira-Bravo, 2010);
- vi. Por posesión de estado; esto es, por la posesión y empleo consecuente e ininterrumpido de la nacionalidad española por 10 años como mínimo con

¹⁴ Redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990)

¹⁵ Ídem

¹⁶ Redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («BOE» núm. 132, de 03/06/2021)

¹⁷ Ídem

¹⁸ Ídem

buena fe y título inscrito en el Registro Civil (Art. 18 del CC) ¹⁹

Para acreditar la atribución de la nacionalidad por el supuesto de nacimiento en territorio español previsto en el Art.17.1.c del CC (nacidos en territorio español de progenitores no españoles, cuando la normativa de los países de sus progenitores no les conceda la nacionalidad o son apátridas), los interesados pueden solicitar la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción. Con el propósito de impedir la apátrida, la normativa en España otorga la nacionalidad con valor de simple presunción (Art. 17 del CC)²⁰.

En cuanto a la obtención de nacionalidad por residencia (Art. 21.2 del CC)²¹ se precisa de que la residencia se haya dado de forma regular e ininterrumpida durante 10 años como mínimo (Art.22.3 del CC)²². Este transcurso de tiempo puede disminuirse para los individuos que se les haya concedido refugio, pues estos individuos no precisarán de más de 5 años. El tiempo obligatorio de residencia se disminuirá un año en la situaciones de los nacidos en territorio español, los que hayan sido tutelados de forma legal o amparados bajo individuo o institución española por dos años de forma continuada; los que sean esposo o esposa de españoles, los que en su día no emplearon su derecho a obtener la nacionalidad por opción, los que se encuentren en estado de viudez de un español o una española, y los que hayan nacido fuera de España pero sean hijos de progenitores o abuelos españoles de origen (Art. 22.2 del CC)²³.

Asimismo, la persona que solicita la adquisición de nacionalidad española deberá probar un expediente de comportamiento cívico adecuado y nivel capacitado para integrarse socialmente en España (Art.22.4 del CC)²⁴. Si el interesado cumple estos requisitos le será concedida la nacionalidad española, siempre que no sea contraria al orden público o al interés nacional por el Ministerio de Justicia. El otorgamiento de nacionalidad por residencia se extingue una vez transcurren 180 días tras su notificación si, en el paso de

¹⁹ Redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990)

²⁰ Ídem

²¹ Redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica («BOE» núm. 132, de 03/06/2021)

²² Ídem

²³ Ídem

²⁴ Ídem

este tiempo, el solicitante no hace acto de presencia ante el funcionario competente para efectuar los requerimientos del Art.23 del CC. El otorgamiento final deberá inscribirse en el Registro Civil español (Art.23 del CC)²⁵.

La presencia de situaciones especiales que se den en algunos individuos extranjeros puede conducir a una obtención de nacionalidad española mediante una Carta de Naturaleza, como se ha mencionado en el Art.21 del CC, que será dispuesta mediante Real decreto (Art.223 del Reglamento de la Ley del Registro Civil)²⁶, sin precisar de pruebas de residencia anterior. Estas situaciones especiales serán enjuiciadas por el Gobierno español para cada situación concreta y de manera potestativa. De la misma forma que en la situación de obtención de la nacionalidad por residencia, la concesión de la nacionalidad mediante una Carta de naturaleza expira una vez han transcurrido 180 días desde su notificación; tiempo en el que el solicitante debe concurrir ante el Registro Civil para cumplir los requisitos que indica el Art.23 del CC para la obtención de la nacionalidad por residencia.

La tenencia de estado y empleo ininterrumpido y de buena fe de la nacionalidad española, fundamentada en título inscrito en el Registro Civil por 10 años, es motivo de consolidación de la nacionalidad, aunque se derogue el título que la sustentó (Art. 18 del CC)²⁷. El solicitante deberá acreditar que se ha manifestado como persona española, en otras palabras, que ha obrado sus derechos y libertades, y deberes, de su disposición de español y que se ha comportado de buena fe en el disfrute de su nacionalidad.

III. Ley Orgánica de extranjería

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, igualmente renombrada como la Ley de Extranjería, articula el régimen jurídico de los extranjeros dentro de territorio español y su integración a nivel social (Ley Orgánica 4/2000)²⁸. Esta Ley articula cuestiones específicas de

²⁵ Redacción dada por la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España («BOE» núm. 151, de 25/06/2015)

²⁶ Redacción dada por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil («BOE» núm. 225, de 19 de septiembre de 1986)

²⁷ Redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990)

²⁸ Redacción dada por el Real Decreto 557/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la

situaciones excepcionales, de la misma manera que sus trámites y condiciones para su regularización.

La Ley Orgánica de Extranjería (“**LOE**”), que en su consenso fue cualificada como una de las leyes más progresistas en Europa, ha sido reformulada múltiples veces desde que fue aprobada. El Tribunal Constitucional en las sentencias 236/2007²⁹ y 259/2007³⁰, declaró inconstitucionales algunas limitaciones impuestas a los extranjeros en el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Las reformas de la LOE buscan una mayor eficiencia dentro de la gestión administrativa para abreviar y sintetizar trámites, fomentando una inmigración legal y la adaptación social de las personas extranjeras, así como combatir la inmigración irregular y la regulación de vías de regularización por arraigo y circunstancias excepcionales (Álvarez Rodríguez, 2003).

La LOE conforma el marco legal que regula la entrada, permanencia, derechos y obligaciones de los extranjeros en el España. Como requerimientos a la entrada incluyen la tenencia de un pasaporte o documento de viaje lícito y vigente, pero los que precisen de visado pueden obtenerlo previo a su llegada al Estado (*vid.* Art. 25 Ley Orgánica 4/2000)³¹. Además, en relación con la autorización para residir establece los requisitos para obtener la autorización de residencia temporal y de larga duración (*vid.* Art. 30 Ley Orgánica 4/2000)³². Para trabajar en España, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, se especifican en la LOE los requerimientos y pasos para la obtención de la autorización, al igual que las condiciones y restricciones para el ejercicio de la actividad laboral (*vid.* Art. 33 Ley Orgánica 4/2000)³³. En relación con los extranjeros que carezcan de documentación identificativa, la LOE recoge la posibilidad de expedir una cédula de

Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 («BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011)

²⁹ Redacción dada por la Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre de 2007 («BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2007)

³⁰ Redacción dada por la Sentencia 259/2007, de 19 de diciembre de 2007 («BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2008)

³¹ Redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («BOE» núm. 299, de 12 de diciembre de 2009)

³² Ídem

³³ Redacción dada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE» núm. 70, de 23/03/2023)

inscripción para acreditar la identidad y condición legal en España, concedida por la Policía Nacional, y que, en determinados supuestos, puede integrar la autorización para desempeñar una vida laboral (*vid.* Art. 65 Ley Orgánica 4/2000)³⁴.

IV. Procedimientos administrativos de extranjería: la Cédula de Inscripción

En consonancia con la regulación expuesta, se prevé un conjunto de procedimientos administrativos, que deben llevarse a cabo por los inmigrantes para regularizar su estatus legal como “ciudadanos” en España. Uno de estos trámites, de especial relevancia para este TFG, es el procedimiento conducente para la expedición de la Cédula de Inscripción para aquellos inmigrantes que carecen de documentación que acredite su identidad.

Tal y como viene explicado en la Sede Electrónica de la Policía Nacional, este documento consiste en un certificado que expide el Delegado o Subdelegado del Gobierno o el Comisario General de Extranjería y Fronteras a solicitud de aquellos inmigrantes que busquen ser documentados por España, siempre que tengan imposibilidad de ser documentados por autoridades de otro país; su expedición conlleva su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Además, es temporal, ya que debe renovarse una vez al año, y su contenido se determina por el Ministerio Interior, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería (Sede Electrónica de la Policía Nacional, 2024)³⁵.

Más específicamente, la Cédula de Inscripción acredita la identidad y el estado en que llegan los inmigrantes y corrobora su estatus como tales, y si concurren las circunstancias excepcionales legalmente previstas lleva aparejada la autorización temporal de residencia y, en su caso, de trabajo. Adicionalmente, puede incluir otros datos de interés tales como el nacimiento, estado marital, fallecimiento, y otro tipo de asientos que normalmente se inscribirían en el Registro Civil para una persona de ciudadanía española o que hubieran acaecido en España.

³⁴ Redacción dada por la Corrección de errores de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social («BOE» núm. 47, de 23 de febrero de 2001)

³⁵ Sede Electrónica de la Policía Nacional (abril 2024). Recuperado de <https://sede.policia.gob.es/portalCiudadano/es/tramites/extranjeria/tramite/cedula/inscripcion.php#>

Los requisitos para presentar la Cédula de Inscripción son simples: tras haber pagado una tasa correspondiente, sólo se tiene que constatar que se trata de una persona extranjera y probar que ésta no puede –o pudo, en su momento– ser documentada por las autoridades de otro país antes o después de su llegada a España, además de que este individuo tiene que querer ser documentado por el Estado español. Esta solicitud se hace llegar a las autoridades mediante la cumplimentación de un formulario, el cual debe presentarse en cualquier Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía, aunque, como ya se estableció anteriormente, también puede ser presentada ante el Ayuntamiento del municipio en que se encuentra el inmigrante en cuestión.

Evidentemente, el primero de los requisitos, es decir, la constatación de que el inmigrante es efectivamente extranjero según la legislación de su propio país únicamente puede hacerse mediante la acreditación de las circunstancias que no le permiten ser documentado y las circunstancias legales que ostentan en territorio español. En el caso de los menores, se extreman las cautelas en su interés superior para evitar situaciones indeseadas (sustracción internacional o tráfico de menores). En el caso del segundo requisito, o sea, aquel relativo a tener que probar la negativa de las autoridades del país de origen para documentar al individuo que pretende documentarse en España, su cumplimentación debería ser, en principio, sencillo, pero en la práctica puede plantear dificultades si las autoridades extranjeras no colaboran.

La utilidad de solicitar y obtener la Cédula de Inscripción encuentra su razón de ser en que suele llevar aparejada la autorización de residencia y, en su caso, de trabajo por circunstancias excepcionales.

V. Procedimientos registrales relativos a la nacionalidad y a la inscripción de nacimiento

La prueba de nacionalidad española en el Registro Civil tiene limitaciones prácticas, entre otras cosas, porque la inscripción de nacimiento de los nacidos en España se dificultaría enormemente si tuviera que contener la determinación de la nacionalidad del nacido. Sin embargo, la legislación registral prevé algunas vías para acreditar la nacionalidad.

En primer lugar, el Art. 69 de la Ley del Registro Civil vigente establece que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores nacidos en España*”³⁶.

En segundo lugar, como ya se apuntó arriba, el Art. 92.1.b del mismo texto normativo, prevé la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, como resultado de la tramitación de un Expediente en el Registro Civil del domicilio de la persona en cuestión en que se acreditan las circunstancias que dan lugar a la atribución de la nacionalidad³⁷. Lo habitual es que exista un modelo de solicitud en las Oficinas del Registro Civil, que permita al inmigrante identificarse y presentar la solicitud.

Ésta es la vía común para que acrediten la nacionalidad española los menores nacidos en territorio español de padres extranjeros apátridas o cuya legislación nacional no les atribuye su nacionalidad extranjera, de conformidad con el Art. 17.1.c del CC; este artículo es aplicable a los progenitores de las nacionalidades siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guinea Bissau, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Santo Tomé y Príncipe y Uruguay. Además, debe presentarse una solicitud ante Encargado del Registro Civil, donde los progenitores expongan sus documentos identificativos, además de presentar los certificados de empadronamiento de los progenitores, el certificado de nacimiento del menor, el certificado de nacimiento de los progenitores, el certificado de no atribución de la nacionalidad de los padres al menor, el certificado del Consulado respectivo de los padres referido a la no inscripción del menor en el mismo, y la tarjeta de residencia o pasaporte (Álvarez Rodríguez, 2000).

En lo relativo a la inscripción de nacimiento fuera de plazo, esto es posible “*en cualquier momento, aunque se trate de Registros Civiles destruidos o ya reconstruidos*”, que “[p]uede iniciar el expediente cualquier persona con interés legítimo ante el Juez Encargado del Registro Civil de su residencia” y que “[n]o es necesario que se acompañe a la solicitud la certificación negativa de la inscripción de nacimiento, pues con arreglo al artículo 312.2.º del Reglamento del Registro Civil, el Encargado tiene obligación de

³⁶ Redacción dada por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil («BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011).

³⁷ Ídem

*investigar de oficio que no existe previa inscripción de nacimiento*³⁸.

³⁸ Redacción dada por el Circular de 29 de octubre de 1980, de la Declaración General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento (en cumplimiento del acuerdo de 2 de octubre de 1980 de la Comisión de Justicia del Congreso) («BOE» núm. 279, de 20 de noviembre de 1980)

SECCIÓN 2: EXPOSICIÓN DEL CASO

En esta sección se expone el caso resuelto en la Sentencia núm. 310/2021, de 24 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián³⁹ y la sentencia núm. 341/2022, de 11 de mayo, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa⁴⁰. Es relevante investigar en profundidad los acontecimientos del caso en cuestión para posteriormente, a través de un enfoque objetivo, destacar aquellos eventos esenciales que han desembocado en el estado jurídico-político objeto de nuestra investigación.

1. Antecedentes de hecho

I. Relación de hechos

El caso en cuestión trata de una familia inmigrante – la madre, Apolonia, con su hija, Carlota – la cual inicia un proceso migratorio desde Camerún hacia Europa. La madre, de origen camerunesa, dio a luz a su hija en territorio marroquí, pero no fue documentada al nacer, pues la madre temía que al acudir a los servicios médicos o al registrar el nacimiento de su hija la separaran de ella. Por ende, cuando la familia se instaló de manera irregular en España, la niña se encontraba indocumentada.

Cuando Apolonia y Carlota se instalaron de forma irregular en España en 2018, donde se les concedieron tarjetas de identificación temporal, se instalaron en Córdoba, donde residieron tres meses para después trasladarse a San Sebastián, mediante un proyecto de Cáritas. No obstante, afrontaron obstáculos para regularizar a Carlota debido a la situación de indocumentación en la que se encontraba. Concretamente, Carlota se encontraba en una situación de vulnerabilidad que le dificultaba acceder a servicios básicos como a una asistencia médica o a una educación.

Apolonia trató de regularizar la condición de Carlota en España, pero las autoridades denegaron las solicitudes a causa de la ausencia de evidencias de que Camerún rechazara la nacionalidad a la menor. Pese a los intentos de Apolonia para registrar el nacimiento de Carlota y que le fuera concedida una nacionalidad, tanto las autoridades de Camerún

³⁹ Juzgado de Primera Instancia nº5 de San Sebastián. Sentencia núm. 310/2021, de 24 de noviembre de 2021

⁴⁰ Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Sentencia núm. 341/2021, de 11 de mayo de 2022

como las de Marruecos y España se mostraron reticentes a colaborar.

En último término, Apolonia argumentó que la posibilidad de viajar a Camerún o Marruecos para solventar la condición de Carlota era inviable debido a la falta de recursos económicos y de documentación. Por todo lo expuesto, el Juzgado consideró que se habían quebrantado los derechos fundamentales de Carlota, terminando por otorgarle la nacionalidad española.

II. Antecedentes procedimentales

La sentencia núm. 310/2021, de 11 de noviembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián, confirmada posteriormente por virtud de sentencia núm. 341/2022, de 11 de mayo, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa⁴¹, expone los hechos y las justificaciones legales en las que se sustentan las pretensiones de una madre de Camerún que, en situaciones precarias, concibió a una hija y que, cuando llegó a España, permaneció en territorio nacional sin nacionalidad alguna por un período de tiempo extenso.

En un primer intento de solicitud de declaración con valor de simple presunción de atribución de la nacionalidad española, ante el Juez de Registro Civil de San Sebastián, se lo deniega. Se recurre ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (“DGSJFP”), que confirma la denegación justificando su decisión en base a que Carlota ostenta la nacionalidad camerunesa y, por ende, no es apátrida y que no ha nacido en España. A continuación, se recurre judicialmente la decisión de la DGSJFP, resolviendo el Juzgado que se han violado los derechos fundamentales de Carlota y le concede la nacionalidad.

Se procede, pues, a hacer una breve relación de los hechos que dieron lugar a la sentencia objeto de estudio.

- I. El **8 de mayo de 2018**, Apolonia y Carlota llegaron a España de forma irregular. A su llegada, las autoridades españolas les concedieron unas tarjetas

⁴¹ Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Sentencia núm. 341/2021, de 11 de mayo de 2022

de identificación temporal para que pudieran ser atendidas por los servicios que brindan los servicios sociales españoles. Pasaron 3 meses con empadronamiento en el Ayuntamiento de Córdoba.

- II. En **agosto de 2018**, se trasladaron hasta San Sebastián, por virtud de un proyecto de Cáritas de Guipúzcoa y, ahí, instaron obtener el empadronamiento de la niña ante el Ayuntamiento de Donostia. Sin embargo, para entonces la inscripción de empadronamiento ya no era válida, pues había caducado. Asimismo, a Carlota le era inviable cumplir con los requisitos que establece el Art.16.2. f) de la Ley 7/1985, del 2 de abril, que regula la Ley de Bases del Régimen Local⁴² en España para renovar su empadronamiento. Los requerimientos necesarios, que son el Número de Identificación de Extranjero (“NIE”) o, en su defecto, un pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país del que procede, le fueron imposibles de presentar a Carlota debido a la condición de indocumentación en la que se encontraba.

- III. El **4 de marzo de 2019**, Apolonia contactó con la embajada de Camerún en Madrid a través de una carta en la que instó el registro de nacimiento de Carlota frente a dichas autoridades. Sin embargo, la embajada camerunesa respondió en fecha 12 de abril de 2019 oponiéndose a la inscripción, ciñéndose únicamente a dirigirla a la embajada camerunesa en Marruecos. La embajada camerunesa en España explicó que, como Camerún tiene una embajada en Marruecos, país en el cual nació Carlota, Apolonia debía conducirse a esta o, si no fuera posible, a las autoridades en Camerún, para inscribirla y adquirir un acta de nacimiento.

- IV. El **19 de junio de 2019**, Apolonia presentó ante la Dirección General de Inmigración una solicitud de permiso de residencia por cuestiones humanitarias, y para Carlota una cédula de inscripción a su nombre. El permiso de residencia de la madre fue concedido por duración de un año y por cuestiones extraordinarias. No obstante, la Subdelegación del Gobierno en

⁴² Redacción dada por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales («BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 1986)

Guipúzcoa rechazó la petición de Carlota, con fundamento en que no se había demostrado la oposición de Camerún a acreditar a la menor, a pesar de la negativa del Consulado a proporcionar a Carlota con documentación que Apolonia había presentado.

- V. En **agosto de 2019**, Apolonia presentó un documento al Registro Civil de San Sebastián mediante el cual solicitaba de forma principal la proclamación de nacionalidad española de la niña con *valor de simple presunción* en virtud del Art. 96 de la Ley 8 de junio de 1957 del Registro Civil⁴³. Complementariamente, se concernía que se condujese a registrar el nacimiento fuera de plazo de la menor. El mismo mes de agosto de 2019, el Registro de San Sebastián emitió una resolución explicando que se declaraba incompetente para conocer de tal solicitud, puesto que el lugar de nacimiento de la niña había sido en Marruecos. El Registro Civil remitió a Apolonia a las autoridades de Marruecos.
- VI. En **septiembre de 2019**, Apolonia igualmente inició un procedimiento frente a la Dirección General de la seguridad jurídica y la fe pública. En febrero de 2020, el Registro de San Sebastián remitió el expediente abierto al Registro Civil Central, el cual denegó la inscripción del nacimiento de la niña mediante acuerdo el 14 de enero de 2021.
- VII. En fecha **11 de noviembre de 2020**, el Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián se opuso tanto a la petición de proclamación de nacionalidad española de la niña, como a la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo porque la niña, hipotéticamente, poseería la nacionalidad camerunesa primigenia, de tal forma que la niña presuntamente no podría ser considerada como una apátrida originaria. Ante esto, la demandante explica que Carlota sí sería clasificada como apátrida originaria puesto que no puede adquirir la legislación *ius sanguinis* de sus progenitores ya que la legislación del país de origen de sus progenitores somete su adquisición a un acto posterior que la

⁴³ Redacción dada por la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil («BOE» núm. 151, de 12 de junio de 1957)

demandante declara que es de imposible cumplimiento. De esta forma, la demandante considera que el Art. 17.1 del CC ha de interpretarse de conformidad con el Art.7 de la CDN de manera que obligue a España a evitar que Carlota sea apátrida originaria, reconociéndole así la nacionalidad española.

- VIII. El **12 de marzo de 2021**, Apolonia presentó una solicitud notarial a la embajada de Marruecos en España que no recibió respuesta alguna. Esto reflejó que las autoridades marroquíes no habrían formalizado acto ninguno para registrar el nacimiento de Carlota ni para emitir ningún tipo de documentación identificativa.
- IX. Independientemente de todo lo anterior, Apolonia explicó que le era completamente inviable desplazarse hasta Camerún o Marruecos para llevar a cabo ninguno de los requerimientos. No sólo no era factible para ella sufragar esos viajes, sino que la ausencia de nacionalidad e identificación de la menor le imposibilitaría montar en ningún vuelo o traspasar ninguna frontera. Esto dejó a Apolonia sin ninguna alternativa para resolver la situación de indocumentación de su hija, tanto ante las autoridades de Camerún, como de Marruecos y España.
- X. El **24 de noviembre de 2021**, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de San Sebastián dictó Sentencia que incluye el siguiente Fallo: *“Se estima íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Castro Mococho, en nombre y representación de Dña. Apolonia contra el Ministerio de Justicia y contra el Ministerio Fiscal, y en consecuencia se declara la vulneración de derechos fundamentales de la menor Carlota y por ello se declara asimismo su nacionalidad española de origen acordándose librar exhorto al Registro Civil Central para inscribir el nacimiento fuera de plazo de la menor”*⁴⁴
- XI. El **11 de mayo de 2022**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera

⁴⁴ Redacción dada por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de San Sebastián. Sentencia núm. 310/2021, de 24 de noviembre de 2021

Instancia núm. 5 de San Sebastián, se alzó recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia, solicitando que se declare no ajustada a derecho la misma, en virtud de que, primero, “[e]l Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil acordó denegar la inscripción de nacimiento de Carlota sin que por parte de la demandante se haya presentado recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública”; segundo, que “[e]l Juez de Instancia ha infringido el Art. 17.1.c) del Código Civil al reconocer a la menor la nacionalidad española de origen” y que “[n]o concurren lo los presupuestos exigidos por dicho precepto ya que la menor no ha nacido en España”; tercero, que “[n]o es cierto que el Estado español esté obligado en este caso, en virtud de los tratados internacionales de los que es parte, a reconocer a la menor la nacionalidad española”, ya que “como establece el artículo 11 de la Constitución Española, la nacionalidad española se adquiere de acuerdo con lo establecido por la ley”; y que, cuarto, “[n]o se ha producido vulneración de ninguno de los derechos fundamentales de Carlota” puesto que “[n]o es cierto que por el hecho de reconocer a la menor la nacionalidad española de origen, ésta se vea privada de los derechos que menciona en su escrito de demanda, ya que, según el artículo 13.1 de la Constitución española, los extranjeros gozan en España de las libertades públicas que garantiza el Título Primero en los términos establecidos por los tratados y la ley”⁴⁵; y solicitando su revocación, dejándola sin efecto.

Tomando esto en cuenta, se debe hacer alusión a los fundamentos de Derecho que se discutieron en la sentencia que intentamos analizar.

2. Fundamentos de Derecho

I. Alegaciones a favor de Carlota

En su acción de defensa de derechos fundamentales, Apolonia alegó que su hija estaba siendo víctima de una vulneración al derecho fundamental a tener una nacionalidad y a la

⁴⁵ Redacción dada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Sentencia núm. 341/2021, de 11 de mayo de 2022

inscripción de su nacimiento según lo establecido por el Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, del cual el Estado español es partícipe.

Dentro de sus alegaciones, argumenta que una niña menor de seis años no puede encontrarse en una situación de indocumentación, por cuanto esto supondría una vulneración adicional de otros derechos fundamentales, como la intimidad personal y familiar, la vida privada, el derecho a la educación y el derecho al desarrollo de su personalidad y dignidad, tal y como están previstos en los términos de los artículos correspondientes de la Constitución Española.

Por otro lado, según se explica en la Sentencia núm. 310/2021, el otorgamiento de la nacionalidad española también supondría posibilitar a la menor para empadronarse en el municipio español en el que reside, acceder a los servicios de sanidad pública española que como ciudadano le corresponden, escolarizarse con normalidad, escoger sus estudios universitarios eventualmente, y obtener la posibilidad de solicitar becas para estudios adicionales. Esto además de también poder viajar, abrir una cuenta bancaria con normalidad, ser propietaria de bienes, y hasta contraer matrimonio.

Por estas razones, las autoridades españolas están obligadas, según alega la señora Apolonia, a conceder la nacionalidad a Carlota, con la finalidad de resolver su condición de apátrida y con el propósito de abrirle las puertas para ser beneficiaria del resto de derechos fundamentales que para ella contempla el ordenamiento jurídico en tanto nacional de un país determinado.

Además, la parte demandante considera que debe considerarse que la situación de Carlota es equiparable a la apatridia originaria, en consonancia con lo que ha establecido la Dirección General del Registro y del Notariado, en la medida en que se da en aquellos casos en los que un menor de edad que nace en territorio español de padres extranjeros, se encuentra incapaz de obtener la nacionalidad de *ius sanguinis* de estos, por cuanto las leyes en su país de origen sujetan dicha adquisición de nacionalidad a una serie de requisitos y actos consecutivos que son de imposible cumplimiento.

Todo esto último deriva de la interpretación que hizo Apolonia del Artículo 17 del Código Civil (“CC”), que, según ella, había de ser entendido conforme a los tratados

internacionales de los que España forma parte para impedir la apatridia de Carlota: tanto la CDN, como el CEDH y la manera en que lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“**TEDH**”) demuestran que la menor debe ser oída en juicio, a través de sus representantes, para que se le conceda la nacionalidad española y no se encuentre en condición de apátrida.

Respecto de lo anterior, al no haber nacido Carlota en territorio español, en los términos literales del mencionado Artículo 17 del CC, esta interpretación a favor del otorgamiento de nacionalidad debía hacerse en relación con el Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño: España tiene el deber de impedir que niñas como Carlota se encuentren en situaciones de apatridia.

II. Alegaciones del Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia

i. Primera Instancia

Por parte del Abogado del Estado del Ministerio de Justicia, se apoya la validez del auto del 11 de noviembre de 2020, que se opuso a la petición del otorgamiento de la nacionalidad española para Carlota y el registro de su nacimiento fuera de plazo. Se argumenta que esto sería una infracción contra el Art. 17.1 del CC al no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, pues la menor había nacido en territorio marroquí y no español.

Asimismo, el Ministerio de Justicia sostiene que, dado que Carlota nació en territorio marroquí, la competencia para el registro de su nacimiento corresponde al Registro Civil Central y no al Registro Civil de San Sebastián. El expediente fue remitido adecuadamente, y el acuerdo del Registro Civil Central de fecha 14 de enero de 2021 también se opuso al registro, lo cual estiman como una resolución firme.

En cuanto a lo que la condición de indocumentación de la menor, el Ministerio argumenta que podría obtener la nacionalidad camerunesa de su madre, lo que evitaría considerarla como apátrida originaria. Sostienen que la ley de Camerún posibilita la adquisición de la nacionalidad mediante actos posteriores, los cuales no se han probado como irrealizables de forma categórica.

En lo que respecta al recurso administrativo, distinguen que no consta que la demandante haya expuesto un recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe pública contra el acuerdo del Registro Civil Central del 14 de enero de 2021, insinuando que esta resolución es firme y no cabe posibilidad de disputa en vía judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, mostró una posición neutral cuyo juicio dependería del resultado de la evaluación probatoria que se exponga durante el juicio, advirtiendo que debe estudiar en detalle todas las pruebas previo a crear un juicio de forma definitiva sobre la nacionalidad de Carlota.

ii. Segunda instancia

En la segunda instancia, el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Justicia, sostiene que el registro de nacimiento de Carlota fue denegado por el Magistrado-Juez administrador del Registro Civil y que la demandante no expuso un recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe pública. En consecuencia, estima que el acuerdo de oposición es firme y no hay cabida para llevarse a cabo el registro por medio de vía judicial. Asimismo, argumenta que el Juez de instancia quebrantó el Art.17.1 del CC al concederle la nacionalidad española de origen a Carlota.

Por otro lado, el Abogado del Estado infiere en que España no está impuesta por medio de los tratados internacionales a reconocer la nacionalidad española a Carlota cuando ésta se encuentra carente de los requisitos exigidos por la ley nacional. Se acentúa que la obtención de la nacionalidad española debe llevarse a cabo en virtud de la ley, tal y como se menciona en el Art. 11 de la CE⁴⁶.

Finalmente, se expone que no se ha dado un quebrantamiento de los derechos fundamentales de Carlota. El recurso sostiene que los derechos descritos en la demanda no son todos de la misma naturaleza de derecho fundamental, y que el no reconocimiento de la nacionalidad de Carlota no le impide gozar de los derechos garantizados a los

⁴⁶ Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

extranjeros en España, en virtud del Art.13.1 de la CE⁴⁷.

III. Lo que resolvió el Juzgado

El Juzgado comenzó por explorar los hechos a la luz de la Ley correspondiente de Camerún, que negó tanto la petición de concesión de nacionalidad española, como su inscripción de nacimiento fuera de la fecha establecida. Esta inscripción no cumplía con los requisitos legales ni de costumbre que establece Camerún e, independientemente de ello, la inscripción no podría influir en la nacionalidad de Carlota, salvo que ésta se decretara durante su minoría de edad en Camerún mismo. Por lo tanto, Carlota tendría que regresar a Camerún antes de cumplir los dieciocho años para poder tener una nacionalidad verificada.

Sin embargo, el hecho de que la Ley de Camerún establezca el requisito de realizar un acto ulterior para conseguir la nacionalidad de origen implica que Carlota se encuentre, paradigmáticamente, en la definición de *apátrida originaria*, según la definición que vimos en la sección anterior. Por virtud de ello, y en la medida en que la embajada de Camerún se negó a facilitar la tramitación de una nacionalidad de origen a Carlota, se encargó concederle la nacionalidad española.

Ante esta línea de argumentación, como se ha mencionado anteriormente, el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia hicieron alusión a que Carlota no podía obtener la nacionalidad española por no haber nacido en territorio español, sino marroquí. Haber nacido en Marruecos impedía inscribir el nacimiento en España en calidad de ciudadana equiparable a los españoles y, por consiguiente, sin registro ni inscripción la nacionalidad tampoco debía concederse.

No obstante, sin perjuicio de los requisitos legales establecidos tanto en Marruecos, como en sede administrativa española, los derechos fundamentales de Carlota estaban siendo comprobadamente vulnerados y, en atención a su interés como menor de edad que merece la plena protección del ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, y que asimismo merece el obsequio a derechos tan esenciales como la salud y la educación, el

⁴⁷ Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

Juzgado procedió a analizar si la Administración española era quien la había puesto en una situación de vulnerabilidad más allá de la que habían originado las de Marruecos y Camerún.

Según lo razonado por la Administración, ante el incumplimiento de los requisitos esenciales para la obtención de nacionalidad, tanto en su país de nacimiento, como en Camerún y en España, sería obligatorio que Apolonia se marchara a Camerún a regularizar la situación de su hija para poder llevar a cabo una declaración de nacimiento (la cual había caducado). Además del costo, Apolonia tendría que dejar sola a Carlota, por no poder ésta pasar por la frontera sin un pasaporte, y sin garantías que le aseguren la inscripción efectiva de ésta en el Registro Civil de Camerún.

Tomando todo esto en cuenta, es menester considerar que Carlota es una apátrida originaria, como explicamos anteriormente, en donde no se puede privar a una menor de su nacionalidad *ius solis* por condicionar la obtención de ésta a la adquisición de la nacionalidad *ius sanguinis* posteriormente, que a su vez está sujeta a la realización de actos consecutivos y requisitos ulteriores. Esto debe leerse en conjunto con la Convención de los Derechos del Niño, que dispone que el menor debe tener un derecho a obtener nacionalidad desde su nacimiento y que los Estados deben promover el disfrute de este derecho, sobre todo en cuanto el niño resultara de otro modo apátrida.

La única información que se halla sobre el origen de nacimiento de Carlota es el mero testimonio de Apolonia, cuando explica que su nacimiento fue en Marruecos, sin existir documentos que así lo prueben, lo cual dificulta que éste la contemple como nacional al mismo tiempo. Esto produce una situación parecida a la del Artículo 17.1.d) del CC, en donde a los menores cuyo primer paraje reconocido de permanencia es España, se les figura como nacidos en España; y esto por cuanto no es procedente que Carlota obtenga la nacionalidad con base en ningún otro artículo equiparable.

Solamente acorde al testimonio de la demandante se conoce que la niña no ha nacido en España, pero ante la carencia de otra evidencia sobre su verdadero lugar de nacimiento, puede estimarse que su lugar inicial de permanencia ha sido España, considerando su irregular acceso mediante una patera.

La demandante se ha implicado con los Estados-partes relevantes, especialmente con Camerún, del cual es nacional, aunque sus esfuerzos han resultado en vano. La ausencia de verificación por parte de Autoridades españolas de dicha nacionalidad conlleva situar a la niña en un escenario de apatridia con vulneración de sus derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, el Juzgado consideró que existe un quebrantamiento de los derechos fundamentales de Carlota, por la oposición de las autoridades españolas a verificar su nacionalidad española de origen, de acuerdo con el Art. 17.1c) del CC. Para subsanar este escenario se proclamó, entonces, dicha nacionalidad española, y se comunicó al Registro Civil Central para inscribir el nacimiento fuera del tiempo establecido a la niña y, posteriormente, al Registro Civil de San Sebastián para que se inscriba la nacionalidad correspondiente.

En conclusión, por su situación vulnerable y por no tener una alternativa que pudiera salvaguardar de mejor manera los derechos fundamentales de Carlota, el Juzgado le concedió la nacionalidad española.

SECCIÓN 3: DISCUSIÓN LEGAL

En esta sección se lleva a cabo una valoración normativa de la Sentencia de Guipúzcoa, que aborda el influjo de la doctrina de los Derechos Humanos, la legalidad vigente, y las soluciones alternativas al caso objeto de estudio.

1. El problema legal

Generalmente, el Derecho internacional ha dado gran importancia a evitar las situaciones de apatridia dada la disputa de las legislaciones nacionales en materia de nacionalidad. Esta disputa legal en materia de nacionalidad puede ser tanto positivo como negativo. La disputa legal positiva se da en el caso de que dos o más Estados le concede cada uno su nacionalidad de acuerdo con su legislación a la persona que se encuentra vinculada a ambos estados, que pasaría a poseer una doble nacionalidad. En contraste, la disputa legal negativa sucede en el caso de que ninguno de los ordenamientos jurídicos que pueden vincularse con la persona le otorga su nacionalidad, conduciendo a la persona a una situación de apatridia (de Lugo, 1996).

En la disputa legal negativa, que es el caso que se presenta, puesto que ni el ordenamiento jurídico de Camerún, Marruecos ni España está dispuesto a otorgarle la nacionalidad a Carlota, lo imprescindible es analizar la aplicación por parte de los ordenamientos jurídicos de cada Estado en cuestión de los principios que emplean para conceder la nacionalidad que, según el Derecho internacional, se distinguen: el otorgamiento de la nacionalidad de los progenitores a sus hijos (*ius sanguinis*) y el otorgamiento de la nacionalidad del territorio en el que nace esa persona (*ius soli*) (Itxaso, 2008):

- I. Primero, el Código de Nacionalidad de Marruecos de 1958 impide que se obtenga la nacionalidad por virtud de *ius soli*, no pudiendo acreditarse el nacimiento de Carlota allí ya que el nacimiento en territorio marroquí no otorga de forma automática la nacionalidad.
- II. Segundo, Carlota tampoco tiene acreditada la nacionalidad camerunesa de origen pues, de conformidad con la legislación de Camerún, la adquisición de la nacionalidad está condicionada a la verificación de actos posteriores y adicionales que la parte demandante considera de imposible cumplimiento. No obstante, cabe

destacar que el código de nacionalidad de Camerún establece que “[e]st camerounais l’enfant naturel, lorsque celui de ses parents à l’égard duquel la filiation a d’abord été établie est camerounais, si l’autre parent est de nationalité étrangère” (vid. Art. 7b del Code de la Nationalité Camerounaise) ⁴⁸. Es decir, se le puede conceder la nacionalidad a los niños que hayan nacido de una madre de origen camerunés y de un padre de origen desconocido. Asimismo, el código de nacionalidad de Camerún define que “Est camerounais l’enfant légitime d’une mère camerounaise et d’un père qui n’a pas de nationalité ou dont la nationalité est inconnue” (vid. Art. 8a del Code de la Nationalité Camerounaise) ⁴⁹. Esto es, que es camerunés el niño nacido de una madre de origen camerunesa y de un padre que carece de nacionalidad o cuya nacionalidad es desconocida, el cual sería el caso de Carlota: su madre es de origen camerunés y su padre es de origen desconocido.

III. En un inicio, España también se muestra reticente al otorgamiento de la nacionalidad española, pues para la concesión de la nacionalidad la menor tendría que haber nacido en España o tener algún tipo de vínculo paternal con el Estado español. Sin embargo, finalmente, el Juzgado consideró que se había producido una violación de los derechos fundamentales de Carlota por la oposición de las autoridades españolas a verificar su nacionalidad española de origen. Debido a que la única información sobre el origen del nacimiento de Carlota era el mero testimonio de Apolonia, sin documentación que pueda verificar este hecho; con fundamento en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y en virtud de una interpretación extendida y flexible del Art. 17.1.d) de la CC que establece que son españoles “[l]os nacidos en España cuya filiación no resulte determinada” y que, a esos efectos, “[s]e presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español”; la Audiencia aplicó el *ius soli* en el caso de Carlota otorgándole así la nacionalidad española, por no tener una alternativa que pudiera salvaguardar de mejor forma los derechos

⁴⁸ Federal Republic of Cameroon. (1968). Loi n° 1968-LF-3 du 11 juin 1968, Portant code de la nationalité camerounaise [Documento legislativo]. Recuperado de <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1968/fr/18248#:~:text=La%20nationalité%20camerounaise%20est%20en,aucune%20autre%20nationalité%20d'origine.>

⁴⁹ Ídem

fundamentales de la menor y evitar que fueran vulnerados por una decisión judicial o administrativa diferente a aquella.

Con todo, la razón por la que se debe conocer el concepto doctrinal de la apatridia y de la nacionalidad obedece a que, tal y como se acaba de exponer, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa hace una interpretación que difiere de lo que los científicos del Derecho habían establecido al respecto: en vez de conceder a Carlota la nacionalidad por virtud de un derecho sanguíneo, el cual le correspondía, pero no pudo ejercitarse en la medida de que Camerún exigía requisitos adicionales para obtenerlo, y siempre que dicha ciudadanía tampoco podía otorgarse por virtud de un derecho territorial, por cuanto su nacimiento tampoco fue registrado en Marruecos, los Magistrados vascos se vieron en la necesidad de solventar la situación en aplicación de los preceptos internacionales que dotan de protección a inmigrantes en circunstancias deplorables.

Aunque existe regulación vigente que permite a los inmigrantes provenientes de países en situaciones de conflicto obtener permisos de residencia en España, aún en aquellos casos en los que concurren causas extraordinarias y de alta vulnerabilidad, e incluso existiendo regulación parecida en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, la cual muchas veces condiciona la manera en que aquélla puede interpretarse, la resolución de casos como el de Carlota y Apolonia no siempre es tan evidente como parece.

Se ha comprobado que, de manera justa, se otorgó a Carlota la nacionalidad española, para que ésta no tuviera que seguir viviendo en una situación de total irregularidad y sin la posibilidad de acceder precisamente a aquellos servicios de carácter esencial que le permite desarrollar su vida de una manera digna. Es prácticamente incuestionable que España llevó a cabo un acto de clemencia de manera correcta: a sabiendas de que no había país que la reconociera, tanto por no tener un nacimiento regular, como porque su país de origen natural condicionaba su documentación a la cumplimentación de requisitos posteriores, el Estado español obró de tal manera que, a partir del momento en que se comprobó dicha irregularidad, ya no podría haber más vulneraciones de los derechos de la niña por parte de las autoridades de este país.

Esto cumple con los estándares establecidos tanto en virtud de lo dispuesto por la CE, como por los tratados que España ha ratificado durante las últimas décadas, dentro de los

cuales se encuentran el TUE, el TFUE, el CEDH y la CDN; todos sujetos a la interpretación y a los criterios establecidos por medio de la jurisprudencia de los tribunales locales del Reino de España y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Posibles soluciones

Ahora bien, independientemente de la positiva calificación que pudiera dársele a producir el bien en la esfera personal de una niña que, comprobadamente, estaba en una situación altamente vulnerable, el caso estudiado constituye un peligroso precedente para el orden y estabilidad, tanto económica como social y política, de España y, consecuentemente, de la UE. Esto, por cuanto Apolonia y Carlota no son las únicas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en la que una madre decidió emigrar a España para dar a su hija una mejor vida.

El uso forzoso del *ius soli* en el caso de Carlota pone de manifiesto dos posibles supuestos: o que existen lagunas dentro de la legislación de nacionalidad, tanto a nivel nacional como europeo; o que, efectivamente, y respondiendo afirmativamente a la pregunta de investigación del presente TFG, los estándares establecidos por los DDHH afectan a la aplicación del sistema de nacionalidad y extranjería y a su posible modificación. No obstante, ambas afirmaciones no se contradicen del todo, y puede que se estén dando ambos supuestos a la misma vez.

En lo referente a la primera cuestión, el Art.15 de la DUDH no expresa de qué nacionalidad exacta es a la que la persona tiene derecho, lo cual puede conducir a un conflicto entre el poder que tienen los Estados en decidir quiénes son sus nacionales, y la normativa internacional en materia de DDHH, que busca amparar y proteger a todas las personas mediante la concesión de unos derechos fundamentales, incluyendo el derecho a tener una nacionalidad. Asimismo, no se puntualiza si consiste en una obligación de derecho internacional consuetudinario conceder una nacionalidad cuando lo alternativo es la apatridia. En el caso de España, que únicamente se encuentra vinculado en virtud de la literalidad del Art. 15 de la DUDH y no de otros tratados internacionales, estaría obligada únicamente a cumplir con lo que expone el artículo de forma literal, pudiendo entenderse que la nacionalidad no es un derecho que una persona pueda reclamar como derecho

personal inherente.

En lo referente a la segunda cuestión, se podría considerar que los estándares establecidos por los DDHH afectan a la aplicación del sistema de nacionalidad y extranjería en la medida en que las Administraciones españolas podrían haberse ceñido más estrictamente a lo que establece la ley nacional aun respetando con las disposiciones de los tratados internacionales; en concreto, a los Arts.117 y 103 de la CE mencionados anteriormente, que establecen que los jueces deben someterse al imperio de la ley y que las Administraciones deberán actuar con objetividad y sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La Sentencia plantea el interrogante fundamental si la innovación de los DDHH como principios jurídicos puede llevar a desconocer lo previsto expresamente en la ley estatal.

Además, se dificulta la calificación de las circunstancias de Carlota como apátrida originaria. La situación que más se ajustaría a su caso sería en el que la nacionalidad es obtenida por los progenitores en base al *ius sanguinis*, pero los progenitores son de un Estado en el cual actúa únicamente el *ius soli* (Sección 1). Sin embargo, esto no corresponde con el caso de Carlota.

En primer lugar, se desconoce la procedencia del padre de Carlota, pero, además, a pesar de haber nacido Carlota en territorio marroquí, es cierto que la legislación de nacionalidad de marruecos no permite el *ius soli*. No obstante, la madre de Carlota posee la nacionalidad de Camerún, Estado cuya legislación de nacionalidad acepta el *ius sanguinis*. Se presentaría, por tanto, no un caso de apatridia originaria, sino un caso de indocumentación.

Conforme al caso objeto de estudio, se presentan las siguientes soluciones posibles:

- I. Vía resolución judicial: dada la incertidumbre en la que se encuentra la menor, en virtud del derecho de la nacionalidad, y mediante un forzoso uso de la legalidad vigente, se le puede conceder la nacionalidad española a Carlota, de tal forma que se evade la legalidad ordinaria sobre un recurso directo a los DDHH.
- II. Vía Cédula de Inscripción: mientras que a Carlota se le dificultó el cumplimiento

de los requisitos de la Cédula de Inscripción debido a la ausencia de documentos identificativos como el pasaporte, documento de identidad, certificado de nacimiento y libro de familia, a Apolonia realmente se le denegó la solicitud por cuanto no había presentado las pruebas necesarias para probar la negativa de las autoridades camerunesas a documentar a Carlota como nacional de Camerún. La utilidad de la obtención de la Cédula de la Inscripción en el caso de Apolonia y Carlota encuentra su razón de ser en la opción de obtener, posteriormente, la correspondiente autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Mediante este recurso, se evitaría la evasión de la legalidad ordinaria sobre un recurso directo a los DDHH y, a su vez, respetando y cumpliendo con lo establecido tanto por los textos internacionales como la normativa a nivel europeo en materia de nacionalidad.

SECCIÓN 4: TRASCENDIENDO LO JURÍDICO DESDE LAS TEORÍAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1. La Teoría del Constructivismo Social

El constructivismo social es una postura que muchos autores han compartido a lo largo de la historia de la Psicología y Pedagogía. Entre ellos, se encuentran Jean Piaget (1952) y Lev Vygotsky (1978). Jean Piaget observó el proceso de aprendizaje minuciosamente, construyendo un teorema del aprendizaje que se basa en la filosofía, comprendiéndose el aprendizaje como un reajuste de las estructuras cognoscitivas existentes en cada instante.

En otros términos, las variaciones en nuestro conocimiento, entendido como el transcurso donde a raíz de la experiencia se insertan conocimientos nuevos, se entienden por una reorganización que obra sobre las estructuras mentales que tenemos en nuestro entorno. Este desarrollo del conocimiento, para Piaget, tiene comienzo con una variación externa del entorno, instaurando una perturbación o enajenación en el individuo, quien altera la estructura existente, creando reflexiones y modelos nuevos, a medida que tiene lugar su desarrollo (Saldarriaga-Zambrano, 2016).

Lev Vygotsky es otro de los precedentes de la Teoría del Constructivismo Social. A raíz de sus discernimientos se han formulado distintos conceptos sociales sobre el estudio. Mientras que algunas han amplificado o reformado sus ideas, el fondo del planteamiento constructivista se mantiene. Lo esencial del planteamiento de Lev Vygotsky radica en observar a la persona como consecuencia de la evolución histórica y social donde la lengua ejerce una función fundamental. Para Lev Vygotsky, el entendimiento, juicio y cognición es un curso de interrelación entre el individuo y el entorno, pero el entorno comprendido como una cuestión social y cultural, no solo como algo tangible. Asimismo, desestima los planteamientos que aminoran la Psicología y el entendimiento a un mero acumulamiento de relaciones entre estímulos y contestaciones. Hay atributos concretamente humanos no simplificables a asociaciones, como la consciencia o la lengua, que no deben ser desentendidos o apartados de la Psicología. En contraposición a otras posturas, Lev Vygotsky no se opone a la relevancia del aprendizaje asociativo, pero lo estima visiblemente escaso (Ferreiro, 2004).

Por otro lado, Christian Reus-Smith y Richard Price (1998) determinan el constructivismo a raíz de tres previsiones existentes que esta teoría contrae en relación con la vida social y su efecto en las cuestiones políticas internacionales: la relevancia de las estructuras normativas; la identidad como constituyente de intereses y actos, por lo que comprender la manera en que están formados los intereses es esencial para aclarar una extensa variedad de sucesos internacionales que el racionalismo no toma en consideración; y, por último, los agentes y las estructuras se conforman recíprocamente, aunque, pese al poderío instituyente de las estructuras, estas no se hallan indistintamente de las innovadoras iniciativas de los agentes sociales (Jørgensen, 2012).

En esencia, el constructivismo se fundamenta en una construcción del conocimiento por parte de la persona mediante su relación con el entorno que le rodea, tanto tangible como sociocultural. A pesar de que cada autor pone énfasis en distintos aspectos, todos ellos afirman que el aprendizaje es un desarrollo constante que se da mediante la relación entre la persona y su entorno, el cual engloba, entre otras cosas, aspectos sociales y culturales.

De cara al presente TFG, la Teoría del Constructivismo social puede proporcionar un enfoque práctico a la hora de resolver la cuestión sobre si los estándares de los DDHH realmente están influenciando las normas sociales que, tras un largo proceso, se traducen en las leyes que han de seguir las distintas sociedades.

Primero, desde un enfoque de constructivismo social, la identidad, ya sea nacional o extranjera, no consiste en algo estático, sino más bien dinámico; la identidad se percibe como un concepto que se construye y que puede ajustarse constantemente en las circunstancias de las distintas leyes sociales y políticas. El caso planteado muestra la forma en que la identidad y la participación en una comunidad se construyen y se ajustan en el marco de reglas sociales, culturales y políticas. La niña nace en la ciudad de Agadir, Marruecos, en un entorno irregular y carente de ningún tipo de registro de su nacionalidad y sin la aptitud para obtener la nacionalidad marroquí. Esto refleja cómo la carencia de reconocimiento por parte del Estado puede privar a las personas de derechos fundamentales como la salud o la educación, posicionándolos en situaciones inseguras e inestables. Asimismo, se establece cómo las reglas compartidas, en el caso estudiado los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, interfieren en el entendimiento e interpretación de la norma. La madre de la menor alega que España tiene el deber de amparar los derechos de su hija dados los

acuerdos internacionales de los cuales forma parte el país. Este enfoque constructivista remarca la manera en que las normas internacionales pueden trascender en las políticas y normas nacionales, y cómo la impresión de la identidad puede modificarse según se modifique el discurso.

Por otro lado, se podría considerar que la realidad se construye mediante las interacciones entre los diferentes agentes sociales y el entorno, tal y como establecen Christian Reus-Smith y Richard Price. Los agentes sociales, en este caso la madre de la menor, y los diferentes actores dentro de las autoridades españolas, marroquíes y camerunesas, interpretan el suceso conforme a sus propias lentes, enfoques y experiencias. En efecto, mientras que el estado español podría interpretar las normas de nacionalidad conforme a su marco legislativo y cultural (producto de contextos históricos, culturales y políticos determinados), la madre de la menor podría referenciar a los tratados internacionales de los cuales España forma parte (producto de acuerdos que reflejan valores ampliamente aceptados), muchos de los cuales hacen alusión a los derechos fundamentales, en especial, de los menores de edad. Estas discrepantes posiciones y puntos de vista pueden influenciar en los pareceres de cada agente social.

En el caso de Carlota, el “forzoso” empleo del *ius soli* se puede entender como un impulso por parte de los estándares de DDHH hacia una interpretación que benefició el amparo de los derechos fundamentales de la menor sobre una interpretación estricta de la ley, creando así un precedente que tendrá influencia en futuras interpretaciones de la ley. De esta manera, se va construyendo un nuevo discurso en materia de DDHH que moldea la interpretación e, incluso, puede modificar y redefinir las leyes de nacionalidad en un futuro. En la medida de que las Administraciones españolas interpretan y emplean estas normas, forman parte de un proceso constante de construcción social que trata de balancear la soberanía del Estado con el amparo de los DDHH.

2. La Teoría de la Justicia Global

La Teoría de la Justicia Global es una visión política y filosófica que se encarga de áreas de justicia a nivel global. Se enfoca en el reparto y asignación de recursos de forma justa y equitativa a nivel global, así como la adjudicación de derechos y oportunidades entre personas y comunidades. Esta teoría tiene como objetivo proponer una solución a

cuestiones como la pobreza, la desigualdad, la violación de derechos humanos y el desarrollo sostenible desde un enfoque mundial (Nagel, 2008).

Uno de los autores más importantes que defienden esta teoría es John Rawls quien, a raíz de la publicación de su obra “A Theory of Justice” de 1971 intentó buscar los principios de justicia que establezcan la estructura y base fundamental de la sociedad proporcionando un límite ético para una sociedad justa. Rawls fue conocido como el impulsor de un Estado liberal y socialdemócrata, donde es el Estado el que debe acarrearse una función activa de amparo de las necesidades de la sociedad (Rojas, 2020). Una de las ideas fundamentales que establece Rawls es el conocido “velo de la ignorancia”, mediante el cual formula que para establecer qué principios son considerados justos y cuáles no, debemos idear un escenario donde los individuos desconocen sus circunstancias personales: su clase social, su nivel económico, sus condiciones físicas, su género y raza, etc. Mediante el velo de la ignorancia, los individuos propondrían principios de justicia que maximicen sus conveniencias, pero desconociendo anticipadamente su posición y circunstancias dentro de la sociedad. Esta visión, según Rawls, ofrecería la mayor equidad y justicia posible en la designación de los principios de justicia. Además, bajo el velo de la ignorancia, existen dos cualidades elementales que debe primar: el principio de igualdad de libertad, para que cada individuo tenga una libertad mínima que sea conciliable con una libertad parecida para todo el mundo; y el principio de diferencia, mediante el cual las disparidades a nivel social y económico deben estar formuladas para que produzcan el mayor favor de los menos privilegiados de la sociedad (Vidal, 2009).

El caso de Apolonia y su hija, Carlota, nacida en Marruecos sin registro de nacimiento, puede enlazarse con la Teoría de la Justicia global en que todos los individuos deben ser protegidos, separadamente de su clase social, su nivel económico, sus condiciones físicas, su género o su raza. La situación de apatridia de la niña y la privación de derechos y liberales que implica, como la educación o el acceso a la sanidad pública, quebranta los derechos fundamentales de Carlota y su disposición a tener una vida decente.

No obstante, la Teoría de la Justicia global en relación con el caso de estudio enfrenta algunas dificultades que impiden su aplicación. Desde esta visión, es responsabilidad de la comunidad internacional la garantía de amparo de los derechos fundamentales de todas las personas, sin considerar su nacionalidad o país originario. Sin embargo, la realidad revela que se hallan trabas legales y administrativas que obstaculizan la concesión de

nacionalidad y amparo de derechos de individuos que se encuentran en las circunstancias como la de Carlota y Apolonia.

El juicio que se lleva a cabo sobre la Teoría de la Justicia en este caso de estudio se fundamenta en la complejidad de los esquemas legales, al igual que los obstáculos reales para respaldar la práctica eficaz de los principios de justicia global en situaciones específicas. En el caso de estudio, la ausencia de cooperación de las autoridades marroquíes y camerunesas, al igual que las trabas para recibir la nacionalidad y amparar los derechos fundamentales de Carlota, dejan entrever las cuestiones verdaderas a las que hacen frente los individuos en circunstancias indefensas.

CONCLUSIONES Y ANÁLISIS

Como resultado del presente TFG, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- I. En materia de Derecho Internacional, a pesar del avance en el reconocimiento a un derecho a la nacionalidad, los textos legales todavía reconocen la facultad del Estado para regular el ámbito de su nacionalidad, aunque restringiendo la competencia facultativa del Estado.
- II. La nacionalidad, la extranjería y la documentación configuran un triángulo interrelacionado que deben gestionarse con coherencia. La regulación de la nacionalidad no debe contradecir la regulación de la extranjería para gestionar de forma eficiente los flujos migratorios y favorecer la integración social. Además, la importancia de no conceder la nacionalidad de forma inminente, sin un probatorio de una intención honesta de integrarse a nivel social, radica en que pueden darse inconsistencias entre el sistema de nacionalidad y el sistema de extranjería. Ambos sistemas deben coordinarse de forma adecuada para impedir ineficiencias a la hora de documentar una situación de extranjería y de nacionalidad.
- III. En el caso objeto de estudio, las Administraciones españolas podrían haber empleado herramientas disponibles para casos similares tratando el caso desde una cuestión de indocumentación, como cumplir con los requerimientos de la Cédula de Inscripción, ciñéndose así a la CE y no teniendo que llevar a cabo interpretaciones tan flexibles de la legislación nacional.
- IV. El empleo de diferentes interpretaciones y omisiones de la legislación nacional en materia de derechos fundamentales puede entenderse desde la óptica de la Teoría de la Construcción Social, en la medida en que los estándares de DDHH impulsan una interpretación que beneficia la protección de los DDHH, creando jurisprudencia para casos futuros de la misma índole. Por otro lado, desde la óptica de la Teoría de la Justicia Global de John Rawls, puede darse la posibilidad de que existan lagunas dentro de la legislación de nacionalidad, tanto a nivel nacional como europeo, dejando entrever la complejidad entre los distintos esquemas legales.

BIBLIOGRAFÍA

a) Legislación

Asamblea General de la ONU. (1948). “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (217[III] A). París. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

Constitución española («BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil («BOE» núm. 151, de 12 de junio de 1957).

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil («BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011)

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2007)

European Convention on Nationality. (1997). Strasbourg: Council of Europe. Recuperado de <https://rm.coe.int/168007f2c8>

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2011)

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales («BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 1986)

Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida («BOE» núm. 174, de 21 de julio de 2001)

Sentencia 236/2007, de 7 de noviembre de 2007 («BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2007)

Sentencia 259/2007, de 19 de diciembre de 2007 («BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2008)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea, 17 de diciembre, C 83/51

Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 191, de 29 de julio de 1992.

b) Jurisprudencia

Juzgado de Primera Instancia nº5 de San Sebastián. Sentencia núm. 310/2021, de 24 de noviembre de 2021

Audiencia Provincial de Guipúzcoa. Sentencia núm. 341/2021, de 11 de mayo de 2022

c) Recursos electrónicos

ACNUR (marzo 2024). La Apatridia en el Mundo. Recuperado de <https://www.acnur.org/es-es/acnur/quien-ayudamos/personas-apatridas/acabar-con-la-apatridia/la-apatridia-en-el-mundo>

Sede Electrónica de la Policía Nacional (abril 2024). Recuperado de https://sede.policia.gob.es/portalCiudadano/es/tramites_extranjeria_tramite_cedula_inscripcion.php#

d) Obras doctrinales

Álvarez Rodríguez, A (2000). Recensiones de decisiones y resoluciones en materia de nacionalidad (año 1998). *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, (7), 343-365. Recuperado de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/download/446>

- Álvarez Rodríguez, A. (2003). Régimen de entrada y permanencia regular de los extranjeros en España. Recuperado de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2461/Aurelia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2010). Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad. *Anuario de Derecho Civil*, 63 (3), 1219-1244. Recuperado de <https://idus.us.es/handle/11441/77037>
- De Miguel Asensio, P. A. (1998). Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado.
- Itxaso, M. E. (2008). Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 117-134. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/40586343>
- Ferreiro, R. (2004). Más allá de la teoría: El Aprendizaje Cooperativo: El constructivismo social. *El modelo educativo para la Generación N*, Nova Southeastern University, 6. Recuperado de <https://maestrias.clavijero.edu.mx/cursos/MPPGEET1IEDL/modulo4/documentos/website-magister-articulo6.pdf>
- Goodwin-Gill, Guy. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, Naciones Unidas, 2010. Recuperado de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cssp/cssp_s.pdf
- González, L. A. S. (2007). La inscripción automática de electores en el ordenamiento electoral costarricense. *Revista de Derecho Electoral*, (4), 1-12. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3988138>
- Goris, I., Harrington, J., & Köhn, S. (2009). La apatridia: qué es y por qué importa. Recuperado de

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11087/1/RMF_32_01.pdf

Heller, H. (1965). *La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=RwswAQAAIAAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=teorica+clasica+del+estado+platon+Aristoteles+maquiavelo+hobbes&ots=8JI5tG6sWH&sig=x7KC88QNOpEaABi-BG1h-t3dsVE&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Jørgensen, K. E., & Aarstad, Å. K. (2012). Liberal, constructivist and critical studies of European security. In *The Routledge handbook of European security* (pp. 28-37). Routledge.

Leyún Almarcegui, I. (2016). El fenómeno de la apatridia y su vinculación con los refugiados. Recuperado de <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/20511>

Lynch, M., & Teff, M. (2009). La apatridia en la infancia. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11099/1/RMF_32_13.pdf

Manly, M., & Persaud, S. (2009). ACNUR y las respuestas a la apatridia. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11088/1/RMF_32_02.pdf

Rodríguez Toribio, S. (2023). Régimen legal de la nacionalidad española. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/67062/TFG-D_01701.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz Huidobro de Carlos, J.M. (2019). *Derecho de la persona: Introducción al Derecho civil* (2ª ed., 1ª reimp., actualizada Julio 2019). Dykinson, S.L.

Saldarriaga-Zambrano, P. J., Bravo-Cedeño, G. D. R., & Looor-Rivadeneira, M. R. (2016). La teoría constructivista de Jean Piaget y su significación para la pedagogía contemporánea. *Dominio de las Ciencias*, 2(3 Especial), 127-137. Recuperado de

<https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/298>

Nagel, T. (2008). El problema de la justicia global. Recuperado de <http://dspace.palermo.edu/dspace/handle/10226/286>

Pastor Ridruejo, J.A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 789.

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2019, junio 11). Indocumentado - Qué es, definición y concepto. Recuperado de <https://definicion.de/indocumentado/>

Rojas, A. L. (2020). La insuficiencia de la teoría de la justicia distributiva rawlsiana ante la interdependencia económica global. *Pensamiento. Revista de Investigación e Información Filosófica*, 76(288), 187-195. Recuperado de <https://journals.openedition.org/polis/1868>

Vidal Molina, P. F. (2009). La teoría de la justicia social en Rawls. ¿Suficiente para enfrentar las consecuencias del capitalismo? *Polis. Revista Latinoamericana*, (23). Recuperado de <https://journals.openedition.org/polis/1868>